

**B****Q**Cabinet Criminal  
Lawyers

# Asesoría & Consultoría Jurídica Especializada

BUSTAMANTE &amp; QUINTERO ABOGADOS &amp; ASOCIADOS

Pereira, Risaralda, Febrero 9 de 2021.

Doctora:

**PATRICIA SALAZAR CUELLAR**  
**MAGISTRADA SALA DE CASACIÓN PENAL**  
**Corte Suprema de Justicia****E. S. D.****REFERENCIA: RADICADO INTERNO CORTE: 58.585****RADICADO CUI: 661706000066201701216 - 01****DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR****PROCESADO: HENRY VALENCIA ARCILA****ASUNTO: TRASLADO ALEGATOS SUSTENTACIÓN DEMANDA DE CASACIÓN.**

Respetada Magistrada;

El suscrito, **CARLOS ANDRES BUSTAMANTE BOLIVAR**, identificado como aparece al de mi correspondiente firma, actuando en la calidad de Abogado Defensor de confianza del –declarado penalmente responsable- conforme consta en la carpeta, de manera atenta y respetuosa y en concordancia con lo dispuesto en el acuerdo No. 020 del 29 de abril de 2020 se allega a su Honorable despacho judicial el correspondiente traslado de alegatos escritos como sujeto procesal recurrente dentro del término<sup>1</sup>, frente a la demanda de casación admitida el 02 de septiembre de 2019, arguyendo en el límite otorgado las siguientes consideraciones:

## 1. DEL FALSO JUICIO DE CONVICCIÓN.

Conforme fue acusado en el libelo de casación presentado inicialmente, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del art. 181 del C.P.<sup>2</sup> la Defensa presento un único cargo, por medio del cual se denunció la existencia de un *falso juicio de convicción* en la decisión proferida por parte de la H. Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira que resolvió condenar a HENRY VALENCIA ARCILA como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada, acogiendo principalmente el contenido de las declaraciones anteriores rendidas por la víctima y compañera sentimental, CLAUDIA PATRICIA GRANADOS y VIVIANA ANDREA VALENCIA GRANADOS (hija) como *-prueba de referencia admisible-*.

Como exordio, se reitera, que el Juzgado 2 Penal Municipal de Dosquebradas con funciones de conocimiento en sede de primera instancia, en contravía del precedente dispuesto por la Sala ***sobre el uso e incorporación de las declaraciones***

<sup>1</sup> Términos vencen 11 de febrero de 2021, comunicado del 22 de enero de 2021.

<sup>2</sup> 3. El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.

Calle 20 # 9-26  
Edificio Tricon II  
Oficina 301  
Pereira – Risaralda

[cabinetlawyersbb@outlook.com](mailto:cabinetlawyersbb@outlook.com)  
[asesoria.consultoria.juridicabb@outlook.com](mailto:asesoria.consultoria.juridicabb@outlook.com)  
[www.bqabogados.simplesite.com](http://www.bqabogados.simplesite.com)  
311 583 88 80 | 311 584 71 62

Carrera 9 # 9 - 49  
Edificio Aristi  
Oficina 16-08  
Cali – Valle del Cauca

**anteriores al juicio oral** (Rad. 42.656/17, Rad. 44.950/17, Rad. 54.227/19) permitió la introducción directa de la denuncia penal formulada por la víctima como si se tratase de prueba documental autónoma, situación que al ser advertida ante el Tribunal por la Defensa, habilidosamente fue acogida de manera adversa en providencia de segundo grado, en la que se sentó de que se trataba de una **prueba de referencia admisible-**, no obstante, no haberse incorporado como tal en estricto sentido durante el juicio, considerando así, que la existencia de esta y la prueba indirecta cumplían los presupuestos dispuestos para proferir un fallo de carácter condenatorio.

Fue indicado en el fallo de primera instancia que;

***"En cuanto a los elementos materiales probatorios presentados por la fiscalía, se tiene la denuncia presentada por la señora Claudia Patricia Granada Mendoza en calidad de víctima, quien señala las agresiones físicas hacia su hija Viviana Andrea y hacia ella misma, tales como moretones en la cara, en las manos, en el cuello y as u hija señal que fue golpeada en los brazos, cara y al parecer con un dedo descompuesto, señalando como agresor a su conyugue y padre de Viviana Andrea al señor Henry Valencia Arcila.***

***Declaración y prueba documental*** que están reafirmadas por lo dicho por la médica forense, doctora Adriana Janeth Mendoza Jiménez quien cuenta bajo la gravedad del juramento que atendió...

***Está demostrado con la prueba documental querrela presentada por la señora CLAUDIA PATRICIA GRANADOS MENDOZA..."***

Lo anterior para edificar ante la Corte el problema jurídico primario, de que la declaración (denuncia) de la testigo CLAUDIA PATRICIA GRANADOS- y la entrevista de VIVIANA ANDREA VALENCIA GRANADOS no fueron introducidas con el cumplimiento de los presupuestos formales durante el juicio oral como prueba de referencia- (Rad. 44.056/15), careciéndose incluso de testigo de acreditación y de contradicción, por lo que solo el error en la construcción de la prueba de referencia denunciada-, al marginar los presupuestos señalados en los arts. 437 y 438 del C.P.P, **implicaría su supresión en el ejercicio de valoración probatoria**, congruente con la postura que ha adoptado la sala sobre el particular.

A través de decisión rad. 56.919/20, la Sala sostuvo sobre el particular;

***"De otro lado, en ningún momento la Fiscalía solicitó la incorporación de una declaración anterior de M.P.P.A. a título de prueba de referencia. No hizo una petición en ese sentido y, consecuentemente: (i) no se le brindó a la defensa la oportunidad de oponerse a una petición de esa naturaleza; (ii) no adujo ni demostró la causal excepcional de admisibilidad; y (iii) tampoco quedó claro cuál o cuáles de las versiones de la niña sería incorporada como prueba..."***

**B****Q**Cabinet Criminal  
Lawyers

# Asesoría & Consultoría Jurídica Especializada

BUSTAMANTE &amp; QUINTERO ABOGADOS &amp; ASOCIADOS

Cierto resulta el hecho de que la jurisprudencia de la Sala ha habilitado la posibilidad de que durante del juicio oral se incorporen declaraciones anteriores del testigo como –prueba de referencia admisible- ante la indisponibilidad del testigo (Rad. 45.581/17), aplicando la regla dispuesta en el literal B del art. 438 de la Ley 906 de 2004 “*en eventos similares*”, considerándose incluso por ejemplo, que aun, estando el testigo presente físicamente durante el juicio, ante su renuencia a declarar, se habilita la incorporación excepcional de la declaración preliminar, situación que no admite controversia alguna.

Conforme a lo anterior, el problema jurídico secundario se acentúa en que la declaración anterior –rendida por parte de la testigo CLAUDIA PATRICIA GRANADOS e hija en su condición de víctima- no resultaba admisible como –PRUEBA DE REFERENCIA-, dada su calidad de compañera sentimental del acusado y dado el vínculo de consanguinidad en primer grado respecto de VIVIANA ANDREA, estando amparada por el principio de la no auto incriminación dispuesto en el art. 33 Constitucional<sup>3</sup> y art. 385 del C.P.P<sup>4</sup> y reiterado por la Sala (Rad. 41.749/17), de allí que tanto su derecho a guardar silencio no solo era sujeta frente a su declaración testimonial, sino además, frente a su declaración anterior, que ante su deseo libre de no declarar durante el juicio oral, impedía que se introdujera la declaración preliminar.

En tratándose de un principio de rango constitucional, y por consiguiente –inviolable- (sino eventualmente renunciable), la negativa o renuencia de la víctima a declarar durante el juicio oral no habilitaba a que tal circunstancia se asemejara a uno de los “*eventos similares*” previstos en el literal B del art. 438 *ibidem*, y por consiguiente se considerara válidamente el fenómeno de la indisponibilidad jurídica del testigo, como presupuesto de admisibilidad de la prueba de referencia como se hizo desafortunadamente por parte de las instancias falladoras.

A través de la decisión AP1393-2020, rad. 53.838, la Sala reitero la imposibilidad de que se utilicen declaraciones anteriores como prueba de referencia en desmedro del principio de la no auto incriminación, reiterando la postura adoptada en decisión rad. 32.829 del 17 de marzo de 2010<sup>5</sup>.

Así se sostuvo;

*“7.2.9. En consecuencia, la situación del testigo que acude al juicio oral y se ampara en la garantía de no autoincriminación -artículo 33 de la Constitución Política-, como acontece en el caso concreto, **no constituye un «evento similar» que posibilite la admisibilidad de la prueba de referencia, acorde con el literal b) del artículo 438 del C. de P. Penal, por cuanto no se trata de un testigo no***

<sup>3</sup> Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

<sup>4</sup> Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera o compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

<sup>5</sup> No es, como lo entendió el fiscal del conocimiento y lo avalaron los falladores, que el ejercicio de un derecho constitucional y legal, como lo es la exención del deber de declarar, habilite la admisión excepcional de la prueba de referencia, pues, no es una de las hipótesis que expresamente consagra el artículo 438 de la Ley 906 de 2004, ni puede catalogarse como un “evento similar” al secuestro o la desaparición forzada.

Calle 20 # 9-26  
Edificio Tricon II  
Oficina 301  
Pereira – Risaralda

[cabinetlawyersbb@outlook.com](mailto:cabinetlawyersbb@outlook.com)  
[asesoria.consultoria.juridicabb@outlook.com](mailto:asesoria.consultoria.juridicabb@outlook.com)  
[www.bqabogados.simplesite.com](http://www.bqabogados.simplesite.com)  
311 583 88 80 | 311 584 71 62

Carrera 9 # 9 - 49  
Edificio Aristi  
Oficina 16-08  
Cali – Valle del Cauca

disponible - tesis de la impugnante-, sino de uno que pese a comparecer al juicio se ampara en un privilegio constitucional que, como se dijo, tiene raigambre sustancial por resguardar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, no solamente en la actuación en la cual se enarbola sino frente a otras.

7.2.10. Eso es lo que constitucional y legalmente se impone respecto de la eficacia de la administración de justicia aducida por la recurrente, toda vez que la guardiana de la Carta Magna señaló que: «en virtud de la referida garantía, las personas tienen el derecho a no ser forzadas a dar declaraciones incriminatorias, ni por medios coercitivos directos, ni por medios indirectos que formalmente confieran la posibilidad de abstención, pero atribuyan consecuencias adversas para quien no lo hace. Es decir, la consecuencia jurídica de la garantía no consiste en liberar a las personas de la obligación de declarar contra sus familiares, sino en otorgarles una salvaguardia especial, para que no puedan ser forzadas, ni por vías directas ni por vías indirectas, a dar estas manifestaciones. » (CC C-848-2014, subrayas fuera de texto).

7.2.11. Es por ello que la decisión manifestada por la testigo ROSALBA CAICEDO CAMACHO en el juicio oral, de acogerse al derecho fundamental reconocido por el artículo 33 de la Constitución Política, **a efectos de no autoincriminarse, impide que de manera indirecta se le fuerce a deponer, mediante la utilización y valoración de sus declaraciones previas.**”

En la sentencia C-258/11 la Corte Constitucional sostuvo:

*"Sobre el ámbito de aplicación de la garantía de no autoincriminación, la jurisprudencia de la Corte, inicialmente, había señalado que su contenido "solo debe ser aplicado en los asuntos criminales, correccionales y de policía", pero con posterioridad puntualizó que tal principio, en los términos textuales de la regla Constitucional, reviste una amplitud mayor, pues ésta no restringe la vigencia del mismo a determinados asuntos, por lo que cabe su exigencia en todos los ámbitos de la actuación de las personas, ya que se orienta a proteger a las personas frente a la actividad sancionatoria del Estado."*

Sin embargo, con posterioridad la Sala, con ponencia de quien preside la presente actuación, en el radicado 50.587 del 02 de septiembre de 2020 acogió la tesis a través de la cual se habilita la posibilidad de incorporar declaraciones anteriores de testigos –víctimas, incluso en contravía de su manifestación de acogerse al principio de la no auto incriminación, cuando se avizore que la renuencia a declarar responda a una circunstancia, incluso de sospecha, de temor fundada por el propio procesado, aplicando el denominado Enfoque de Género, resaltando la expresión "atmosfera de presión".

Así se sostuvo por la Corte;

*"Si en el proceso se **prueba** que la víctima invoca el privilegio consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política, no por una expresión libre de la autonomía de la voluntad sino a raíz de las amenazas u otro tipo de presiones ilegales a que ha sido sometida, orientadas expresamente a evitar que rinda testimonio, sus declaraciones anteriores podrán ser incorporadas como prueba de referencia.*

**B****Q**Cabinet Criminal  
Lawyers

# Asesoría & Consultoría Jurídica Especializada

BUSTAMANTE &amp; QUINTERO ABOGADOS &amp; ASOCIADOS

*Lo anterior porque: (i) si la declaración anterior se pretende introducir como medio de prueba, por la imposibilidad de su práctica en el juicio, dicha declaración constituye prueba de referencia, a la luz de lo establecido en el artículo 437 de la Ley 906 de 2004 (CSJAP, 30 sep 2015, Rad. 43156, entre muchas otras); (ii) ese evento de no disponibilidad del testigo hace parte de las excepciones a la prohibición general de admisibilidad de prueba de referencia, en la medida en que encaja en los eventos similares de que trata el literal b del artículo 438 ídem, atinente a la indisponibilidad del testigo por actuaciones ilegales que impiden que su testimonio sea escuchado en el juicio oral; y (iii) si esas acciones intimidatorias son realizadas directa o indirectamente por el procesado, este no podría invocar la vulneración del derecho a la confrontación, ya que es su propia conducta la que impide que la versión de la víctima se reciba en el juicio, según las reglas del interrogatorio cruzado.*

*Si no logra demostrarse que el procesado (u otra persona) realizó acciones expresamente dirigidas a que la víctima rindiera su testimonio, pero se infiere que la invocación del privilegio previsto en el artículo 33 superior no es producto de una decisión libre, sino de las secuelas del maltrato, de las presiones derivadas de la dependencia económica u alguna otra expresión de la relación de desequilibrio y sometimiento, sus declaraciones anteriores también pueden incorporarse como prueba de referencia. Ello, por cuanto el evento encaja en la cláusula abierta prevista en el literal b del artículo 438 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que la no disponibilidad del testigo es consecuencia del delito mismo, sin perjuicio de la obligación de ajustar, en la mayor medida posible, el ordenamiento interno a las obligaciones adquiridas por Colombia en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.”*

En el presente proceso, debe quedar claro ante la Sala que la testigo CLAUDIA PATRICIA GRANADOS e hija, conforme consta, en ningún momento evadieron su interés de declarar durante el juicio oral en virtud de circunstancias de temor o de intimidación, sino que su decisión de no declarar, amparada en el precitado principio fue libre, consiente y voluntaria<sup>6</sup>, sin que sobre su decisión existan indicios, sospechas o visos de amenaza o de intimidación generados por parte del acusado o de otra persona, que permitan en este evento, convalidar la garantía del enfoque de género, o de presumir bajo el concepto de la "atmosfera de presión" su acogimiento al privilegio constitucional.

De allí que no se cumpla ninguna de las dos vertientes jurídicas que se han habilitado por la Corte para aceptar las declaraciones anteriores como –PRUEBA DE REFERENCIA-, en tanto, se insiste; i) en este evento no existieron presiones o amenazas para que esta evadiera su deber de declarar, y ii) tampoco existen indicios a partir de una presunta dependencia económica, ni actos de maltrato o de sometimiento que intercedieran en la decisión de la testigo de no declarar, reitérese, de acuerdo al contenido de la actuación.

El ejercicio depurado durante el juicio se ciñó a indicar que la testigo no tenía interés en declarar, sin que obre en los registros, carga argumentativa propuesta por la Fiscalía o el Juzgado fallador de que se advirtiera en sede de "inferencia" de que la no voluntad de la testigo-víctima de declarar obedeciera "al parecer" a uno de los

<sup>6</sup> Pág. 4. Sentencia de primera instancia, 01 de noviembre de 2018, Pág. 8 sentencia de segunda instancia, del 05 de abril de 2019.

**B****Q**Cabinet Criminal  
Lawyers

## Asesoría & Consultoría Jurídica Especializada

BUSTAMANTE &amp; QUINTERO ABOGADOS &amp; ASOCIADOS

eventos anteriormente citados, conforme lo sostiene la Corte en la decisión rad. 50.587/20, lo que daría lugar a aplicar tal *ratio* sobre la perspectiva de género.

El contexto abordado por la Corte en la precitada decisión dista tangencialmente del aquí argüido, que aunque concurren en tratarse de delitos de violencia de género, las circunstancias fácticas, como las pruebas practicadas, que permitieron en ese evento presumir o inferir por la Sala, *la ausencia de libre consentimiento* en el acogimiento del privilegio constitucional por parte de la víctima, son ausentes en el presente.

Recuérdese que, como se informó al inicio de este libelo, ante la manifestación efectuada por la testigo de no declarar, la Fiscalía opto por introducir como prueba documental autónoma las declaraciones anteriores que habían rendido madre e hija, **sin postularlas como prueba de referencia.**

De allí que la prueba restante ofrecida por la Fiscalía y practicada durante el juicio oral, dibujen circunstancias directas (prueba pericial) e indirectas (primer respondiente y de actos investigativos), que de ninguna manera advierten que el acogimiento a su derecho a no declarar, haya estado impregnado de alguna de las circunstancias habilitantes de incorporación de prueba de referencia.

De igual manera, en el presente evento no concurren testigos familiares, vecinos o personas allegadas al grupo familiar que dieran cuenta, de que en efecto VALENCIA ARCILA- propiciara situaciones similares a las expuestas, como si se dibujó en el evento tratado por la Corte, aspectos que se insisten por la Defensa, ante la decisión hito adoptada el 02 de septiembre de 2020, que incluye diferentes proposiciones en el ámbito jurídico.

El tema abordado en esta demanda, acorde a la postura citada resulta bastante sensible para la comunidad jurídica, por cuanto la Sala, ha adoptado el análisis de la "*atmosfera de presión*" a partir del contenido de la misma declaración anterior que rinde la víctima y de los restantes medios probatorios- para "*inferir*" la – indisponibilidad jurídica del testigo-, pero que, no en todo caso, aun ante su existencia pueden concluir que correspondan al verdadero motivo por el que se ampara el familiar de declarar, pudiéndose incurrir en condenas injustas-.

Así por ejemplo nuevamente, si de los medios probatorios y de las circunstancias de la acusación fáctica y jurídica se desprende, que la víctima ha estado precedida de un *sometimiento, de maltrato o de dependencia económica*, entre otros factores, puede ocurrir que su declinación de declarar en el juicio sea libre y voluntaria, pues hace parte de un componente personalísimo, subjetivo y mental de la propia persona, por consiguiente esa estrecha línea debe ser más exigente en el campo jurídico, a fin de suprimir o parcializar el privilegio constitucional, y no se le permita al juez un sistema valoración probatoria de íntima convicción acerca de la denominada atmosfera de presión.

Calle 20 # 9-26  
Edificio Tricon II  
Oficina 301  
Pereira – Risaralda

[cabinetlawyersbb@outlook.com](mailto:cabinetlawyersbb@outlook.com)  
[asesoria.consultoria.juridicabb@outlook.com](mailto:asesoria.consultoria.juridicabb@outlook.com)  
[www.bqabogados.simplesite.com](http://www.bqabogados.simplesite.com)  
311 583 88 80 | 311 584 71 62

Carrera 9 # 9 - 49  
Edificio Aristi  
Oficina 16-08  
Cali – Valle del Cauca

**B****Q**Cabinet Criminal  
Lawyers

## Asesoría & Consultoría Jurídica Especializada

BUSTAMANTE &amp; QUINTERO ABOGADOS &amp; ASOCIADOS

No solo se debe acoger la "*presunción o inferencia*" a partir de criterios de perspectiva de género de acuerdo al Bloque de Constitucionalidad en la materia de violencia de género-, sino atender elementos de juicio y probatorios que den cuenta de tal fenómeno de opresión, de allí que la Defensa, en concordancia con el fin de unificar la jurisprudencia de la Corte, ***considerare se deba reiterar que deba existir una carga argumentativa por quien promueve la indisponibilidad del testigo- con elementos de juicio que permitan inferir la "atmosfera de presión" para la incorporación de la prueba de referencia***, de lo contrario, ante su incumplimiento, recaería en la negativa de introducción excepcional como prueba de referencia (Art. 437 C.p.p).

El proceso penal no puede llegar al extremo de adoptar herramientas como las empleadas, en las que de entrada, en las investigaciones por delitos de violencia de género se anticipe una condena, porque de una u otra forma con la puerta jurídica adoptada por la Sala, la declaración de la víctima, si es familiar, será aportada al proceso, dejando en el fallador la potestad de admitir la declaración anterior- si de acuerdo a las mismas pruebas practicadas se advierte por este en su autonomía, la denominada "*atmosfera de presión*", relegando el privilegio constitucional (C-848/11 Corte Constitucional).

Al interior de la decisión del 02 de septiembre de 2020 la Sala sostuvo que no fue objeto de abordaje en dicha decisión, la circunstancia que aquí se promueve relativa a aquellos eventos donde **el acogimiento al privilegio constitucional carece de "atmosfera de presión" y corresponde a una manifestación libre y voluntaria**, que dispone el análisis hacia aquellos eventos donde se estudie el alcance o extensión de la renuncia al privilegio de no declarar, –renunciado desde la interposición de la denuncia penal hasta la declaración en el juicio oral, que constituye el problema jurídico terciario.

Para la Defensa, deben convalidarse las instituciones que constitucional y procesalmente se han edificado al interior del esquema Acusatorio forjado en la Ley 906 de 2004, en tanto, toda declaración anterior rendida por fuera del juicio oral deba ser tratada como prueba de referencia siempre y cuando se cumplan las condiciones dispuestas en el art. 438 ibídem, y excepcionalmente bajo la interpretación de "*eventos similares*", la extensión que ha dispuesto la Sala en diferentes oportunidades, incluyendo la postura adoptada en el rad. 50.587/20, solo en eventos donde se aplique la denominada *atmosfera de presión*, conforme fue abordado en acápites anteriores.

De allí, que en eventos donde la voluntad de la víctima resulte libre, consciente y voluntaria de no declarar, amparada por el privilegio constitucional, sin que exista atmosfera de presión, deba priorizarse tal garantía de igual protección por Bloque de Constitucionalidad, ***sin que la renuncia a este derecho con la interposición***

Calle 20 # 9-26  
Edificio Tricon II  
Oficina 301  
Pereira – Risaralda

[cabinetlawyersbb@outlook.com](mailto:cabinetlawyersbb@outlook.com)  
[asesoria.consultoria.juridicabb@outlook.com](mailto:asesoria.consultoria.juridicabb@outlook.com)  
[www.bqabogados.simplesite.com](http://www.bqabogados.simplesite.com)  
311 583 88 80 | 311 584 71 62

Carrera 9 # 9 - 49  
Edificio Aristi  
Oficina 16-08  
Cali – Valle del Cauca

**B****Q**Cabinet Criminal  
Lawyers

# Asesoría & Consultoría Jurídica Especializada

BUSTAMANTE &amp; QUINTERO ABOGADOS &amp; ASOCIADOS

**de la denuncia penal se haga extensiva a la declaración del juicio oral**, o se entienda como tal, desdibujando las instituciones allí dispuestas.

Al respecto, téngase de presente lo expuesto por la Corte Constitucional en el fallo C-158/11:

*"En cuanto al contenido de la garantía, cabría señalar que, de acuerdo con la norma constitucional, las personas no pueden ser obligadas a declarar contra sí mismas o contra sus allegados, aproximación ésta que ubica el asunto, en principio, en el ámbito del proceso, de la indagación, de la averiguación, para excluir la posibilidad de que la persona sea compelida, por cualquier medio a declarar contra sí misma o contra sus allegados."*

( )

*"De este modo, a partir de las disposiciones de derecho interno, de las previsiones de los tratados internacionales, y de la doctrina de derecho comparado, se ha tratado de definir el alcance de la garantía, identificando entre sus componentes, con distintos matices, el presupuesto fundamental conforme al cual la persona no puede ser obligada a declarar en su contra, proscribiendo toda modalidad de tortura o de presión física o psicológica, así como la posibilidad de conminar a una persona declarar o de sancionarla por abstenerse de hacerlo amparada en esta garantía; la exigencia de que, en los ámbitos en los cuales opere la garantía, la persona sea advertida de su derecho a no declarar, **o la prohibición de hacer inferencias negativas a partir del silencio de quien se ampara en esta garantía.**"*

Congruente con lo anterior, el privilegio constitucional al enmarcarse como derecho fundamental, es sujeto de renuncia o de sometimiento en cualquier fase de la actuación procesal, sin que una manifestación anterior, implique per se, la extensión en la decisión, se itera, al tratarse de un privilegio que aplica en distintas fases.

La denuncia penal estatuida como una forma de noticia criminal (C-1177/05 Corte Constitucional), permite el inicio de la investigación como "acto investigativo - preparatorio" (Rad. 44.950/17), y usada usualmente en la práctica como declaración anterior para efectos de refrescar memoria, impugnar credibilidad, como testimonio adjunto y excepcionalmente como prueba de referencia y de manera distinta la prueba testimonial ofrecida para su práctica durante el juicio oral como regla general, ambas con una naturaleza y finalidad procesal distinta, por lo que el privilegio de la no auto incriminación dispuesto en la formulación de la denuncia o entrevista (Art. 206 C.p.p) ante el investigador o funcionario de la F.G.N. es distinto aquel dispuesto ante el Juez de Conocimiento o autoridad judicial, pues el primero se ofrece ante autoridad investigativa y el segundo ante autoridad jurisdiccional.

Acoger argumento en contrario, implicaría retrotraer los avances del sistema penal de tendencia acusatoria, al advertir que en toda declaración anterior (entrevista o denuncia penal por ejemplo) rendida por la víctima con vinculo de parentesco alguno con el acusado será introducida como prueba de referencia admisible-, matizándose nuevamente el denominado principio de la permanencia de la prueba, propio del esquema de Ley 600 de 2000, dado que de una forma u otra forma, la declaración

Calle 20 # 9-26  
Edificio Tricon II  
Oficina 301  
Pereira – Risaralda

[cabinetlawyersbb@outlook.com](mailto:cabinetlawyersbb@outlook.com)  
[asesoria.consultoria.juridicabb@outlook.com](mailto:asesoria.consultoria.juridicabb@outlook.com)  
[www.bqabogados.simplesite.com](http://www.bqabogados.simplesite.com)  
311 583 88 80 | 311 584 71 62

Carrera 9 # 9 - 49  
Edificio Aristi  
Oficina 16-08  
Cali – Valle del Cauca



**B****Q**Cabinet Criminal  
Lawyers

## Asesoría & Consultoría Jurídica Especializada

BUSTAMANTE &amp; QUINTERO ABOGADOS &amp; ASOCIADOS

anterior en este tipo de eventos, se introduciría al juicio oral, edificándose una patente de corso, que desdibujaría la excepcionalidad de la prueba de referencia y que implicaría además, una introducción forzosa de la declaración anterior, en desmedro del privilegio de la no auto incriminación.

Por consiguiente, se espera de la Sala, en concordancia con el precedente en mención citado sobre ambas decisiones emitidas (Rad. 53.838/20 y rad. 50.587/20), que en el presente proceso se considere inadmisibles la declaración anterior rendida por parte de la compañera sentimental del procesado, al carecerse de presupuestos de admisibilidad como prueba de referencia, tanto formales, como materiales, como fue argüido a lo largo de la censura.

En el presente evento, fueron aportados como medios probatorios adicionales de cargo, la declaración de ADRIANA JANETH MENDOZA, JONATHAN BERMUDEZ BLANDON y EDWIN FERNANDO SANCHEZ VEGA, que no fueron atacados en la censura propuesta, como quiera que constituyen prueba de ratificación directa e indirecta, pero que **ante la supresión de la declaración anterior rendida por parte de -CLAUDIA PATRICIA GRANADOS y de VIVIANA ANDREA** ante la existencia del *falso juicio de convicción* por las razones expuestas, dispondrían la emisión de un fallo de carácter absolutorio (Rad. 43.190/14, 33.837/15, 52.404/20).

ADRIANA JANETH MENDOZA dio cuenta de la existencia de las lesiones ocasionadas hacia las víctimas (prueba directa), la versión aportada por estas (de referencia), como el registro anterior de atención, el primer respondiente JONATHAN BERMUDEZ BLANDON quien indico haber escuchado agresiones verbales y observado lesiones (directo), como de haber escuchado de CLAUDIA PATRICIA que se las había ocasionado su esposo (de referencia) y el investigador SANCHEZ VEGA- quien manifestó la existencia de anotaciones a nombre del acusado anteriores en la base de datos SPOA de la Fiscalía (indirecto).

En efecto, la Sala ha sostenido la posibilidad de emitir fallos de carácter condenatorio a través de la existencia de prueba de referencia y de la prueba indirecta (Rad. 40.893/13), no obstante, se insiste ante la Corte, que las declaraciones de CLAUDIA PATRICIA y de VIVIANA ANDREA fueron admitidas como prueba documental y no como prueba de referencia, por lo que al suprimir estas, como no debe ser de otra manera, los restantes medios probatorios (directos o indirectos), no cumplen el estándar de conocimiento (Rad. 28.432/07, Rad. 43.262/15) a fin de edificar la responsabilidad y la autoría de VALENCIA ARCILA, siendo valorados como criterios de corroboración periférica, **en tanto resulta inexistente la prueba de referencia a verificar.**

Finalmente y en cuarto lugar, la circunstancia escuchada y observada por parte del testigo JONATHAN BERMUDEZ BLANDON acerca de las palabras soeces propiciadas por el acusado a la víctima, tendría que afirmarse sobre el particular, que en efecto, el tipo penal previsto en el art. 229 del C.P colige todo tipo de "*maltrato*", no obstante

Calle 20 # 9-26  
Edificio Tricon II  
Oficina 301  
Pereira – Risaralda

[cabinetlawyersbb@outlook.com](mailto:cabinetlawyersbb@outlook.com)  
[asesoria.consultoria.juridicabb@outlook.com](mailto:asesoria.consultoria.juridicabb@outlook.com)  
[www.bqabogados.simplesite.com](http://www.bqabogados.simplesite.com)  
311 583 88 80 | 311 584 71 62

Carrera 9 # 9 - 49  
Edificio Aristi  
Oficina 16-08  
Cali – Valle del Cauca

**B****Q**Cabinet Criminal  
Lawyers

# Asesoría & Consultoría Jurídica Especializada

BUSTAMANTE &amp; QUINTERO ABOGADOS &amp; ASOCIADOS

como lo ha indicado la Sala, no todo tipo de agresión física, psicológica o incluso verbal afecta el bien jurídico de la unidad familiar (Rad. 50.899/20, Rad. 48.116/20), en este caso, la utilización de la palabra "malparida" fue derivada de una contexto transitorio ocurrido el 05 de junio de 2017, al estar el implicado al parecer en estado de alicoramiento, cuando allego la Policía Nacional.

El error *in iudicando* de derecho denunciado ante la Corte, se advierte, ante la existencia de un falso juicio de convicción, al haberse fundado la sentencia exclusivamente en prueba de referencia vertida por parte de los testigos, transgrediendo la tarifa legal negativa dispuesta en el inciso 2 del art. 381 del C.P.P<sup>7</sup>, generando como consecuencia la violación indirecta de la ley sustancial a través del *manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y de valoración de las pruebas*, derivándose de ello la indebida aplicación del art. 437 y art. 438 literal B del C.P.P y consonante con ello la falta de aplicación de la disposición constitucional consagrada en el art. 33 superior, reiterada por los arts. 8.2 literal g y 14.3 literal g de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos respectivamente.

Con fundamento en lo anterior se solicita a la Sala CASAR el fallo impugnado y ABSOLVER (C-782/05 Corte Constitucional) a HENRY VALENCIA ARCILA.

De los Honorables Magistrados de la Corte,



---

**Mg. CARLOS ANDRÉS BUSTAMANTE BOLIVAR**  
**Defensor**

<sup>7</sup> La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.